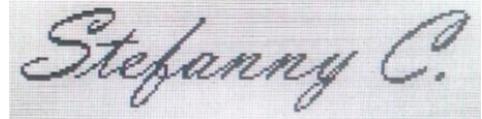


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de Mandamiento de Pago con medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.**  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALBA MARÍA PRADO CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADA:** GRUPO DE INVERSORES EN SALUD S.A.S. – MEDIVALLE  
**RADICADO:** 76001-31-05-020-2022-00159-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 395**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado encuentra que los señores **ALBA MARÍA PRADO CASTILLO, AMYIT PATRICIA ANGULO SEVILLANO, VALENTINA CALDERON SALINAS y VANESSA INDIRA CORTES CORTES**, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral contra el **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD S.A.S. MEDIVALLE**, con el objeto de obtener el Pago de las sumas acordadas en los contratos de Transacción que cada una firmó con la sociedad ejecutada, junto con los respectivos intereses moratorios sobre las sumas adeudadas causados desde el 03 de Octubre de 2021 y los gastos y costas procesales.

Se relata en la demanda que, cada una de las demandantes mantuvo un Contrato Laboral a término indefinido con el *Grupo de Inversores en salud*

S.A.S., con el objeto de prestar los servicios personales como terapeutas respiratorias en el *HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.*, a saber:

<b>Empleada</b>	<b>Salario devengado</b>	<b>Fecha de ingreso</b>
Alba María Prado Castillo	\$ 1.750.000	16/01/2021
Amyit Patricia Angulo Sevillano	\$ 2.500.000	19/08/2020
Valentina Calderón Salinas	\$ 2.500.000	4/12/2020
Vanessa Indira Cortés Cortés	\$ 2.500.000	14/01/2021

Que el 06 de Junio de 2021, el Empleador, aquí ejecutado, les notificó la suspensión temporal del contrato de trabajo debido a la emergencia sanitaria y el problema social sucedido en la ciudad de Cali, con la promesa del reintegro a sus labores, empero, hasta la fecha no se ha levantado la suspensión de los Contratos Laborales, por el contrario, el día 30 de Noviembre de 2021, la parte demandada les notificó por escrito la terminación del Contrato Laboral.

Asegura que, en la fecha indicada el empleador *GRUPO DE INVERSORES EN SALUD S.A.S. MEDIVALLE*, les adeudaba a las demandantes cinco (05) meses de salarios y los aportes a la seguridad social, por lo que el día 02 de Septiembre de 2021, las partes celebraron contratos de Transacción Laboral Individuales para el Pago de los salarios adeudados en cuotas, siendo la primera fecha acordada en cada contrato para el Pago el día 03 de Septiembre de 2021, así:

<b>Empleada</b>	<b>Salario devengado</b>	<b>Fecha de ingreso</b>	<b>Monto total acordado en el contrato</b>	<b>No. De cuotas</b>	<b>Monto mensual acordado</b>
Alba María Prado Castillo	\$ 1.750.000	16/01/2021	\$ 6.854.553	7	\$979.222
Amyit Patricia	\$ 2.500.000	19/08/2020	\$ 11.171.280	11	\$ 1.015.571

Angulo Sevillano					
Valentina Calderón Salinas	\$ 2.500.000	4/12/2020	\$ 11.244.987	11	\$ 1.022.272
Vanessa Indira Cortés Cortés	\$ 2.500.000	14/01/2021	\$ 10.925.647	10	\$ 1.092.565

Sostiene que, el Empleador canceló la primera cuota pactada en el contrato de Transacción el día 03 de Septiembre de 2021, sin embargo, no ha cumplido con las otras cuotas de Pago acordadas ni luego de haberseles requerido en varias oportunidades el Pago de las acreencias.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Si bien el Juez Laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el Art. 2.6 del C.P.T y la S.S., la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada, no se encuentran reunidos los requisitos del Título Ejecutivo para librar el Mandamiento de Pago.

### 2.1 Aspectos Generales.

Título Ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio Ejecutivo, Título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del Juez a efecto de decretar el Mandamiento de Ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*<sup>1</sup>

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los Títulos Ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un Juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Título Ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del Título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del Título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"<sup>2</sup>*

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el Título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

**La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el Título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".<sup>3</sup>

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

**"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Ahora bien, el artículo 2469 del Código Civil que: *"La Transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es Transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. No es Transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la Transacción en asuntos laborales es válida, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia nos ha enseñado lo siguiente:

*"La Transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de*

---

3 Ibid.

contrato de Transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: No es tampoco necesario, para que la Transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras” 4

*En efecto, la Transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la Transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la Transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...).”<sup>5</sup>*

Verificadas las documentales que obran en el proceso, observa el Despacho que, tales documentos presentados como Títulos Ejecutivos consisten en Contratos de Transacción celebrados por cada una de las demandantes **ALBA MARÍA PRADO CASTILLO**, <sup>6</sup> **AMYIT PATRICIA ANGULO SEVILLANO**, <sup>7</sup> **VALENTINA CALDERON SALINAS** <sup>8</sup> y **VANESSA INDIRA CORTES CORTES**,<sup>9</sup> con el Representante Legal del **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD S.A.S. MEDIVALLE**. En el formato de cada uno de los contratos las partes acuerda que hace tránsito a cosa juzgada (cláusula quinta), admiten la existencia de una relación laboral (cláusula primera), que la **SOCIEDAD MEDIVALLE IPS** se encuentra en un proceso privado de restructuración que se refleja en el flujo de caja (cláusula segunda), y esa es la razón por la que *“sin afectar los derechos laborales adquiridos, MEDIVALLE y el trabajador celebramos el siguiente acuerdo de Pago:*

<b>Empleada demandante</b>	<b>Cláusula tercera del contrato de Transacción</b>	<b>Fecha de firma del contrato</b>
Alba María Prado Castillo <sup>10</sup>	“Monto total: \$ 6.854.553 Número de cuotas: 7	

4 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL8751-2016 fecha 06 de diciembre de 2016. Radicación nº 50538. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz .

5 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno

6 Folio 13 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

7 Folio 14 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

8 Folio 16 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

9 Folio 15 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

10 Folio 13 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

	<p>Monto de Pago mensual acordado: \$979.222</p> <p>Fecha y monto de Pago acordado: Los 3 de cada mes, hasta la última cuota. Si el día no hábil, se corre para el siguiente día hábil, iniciando con la cuota # 1 el 03 de septiembre de 2021."</p>	<p>02 de septiembre de 2021.</p>
<p>Amyit Patricia Angulo Sevillano <sup>11</sup></p>	<p>"Monto total: \$ 11.171.280 Número de cuotas: 11 Monto de Pago mensual acordado: \$1.015.571 Fecha de Pago: 3/9/2021."</p>	<p>01 de septiembre de 2021.</p>
<p>Valentina Calderón Salinas <sup>12</sup></p>	<p>"Monto total: \$ 11.244.987 Número de cuotas: 11 Monto de Pago mensual acordado: \$1.022.272 Fecha y monto de Pago acordado: Los 3 de cada mes, hasta la última cuota. Si el día no hábil, se corre para el siguiente día hábil, iniciando con la cuota # 1 el 03 de septiembre de 2021."</p>	<p>02 de septiembre de 2021.</p>
<p>Vanessa Indira Cortés Cortés <sup>13</sup></p>	<p>"Monto total: \$ 10.925.647 Número de cuotas: 10 Monto de Pago mensual acordado: \$1.092.565 Fecha y monto de Pago acordado: Los 3 de cada mes, hasta la última cuota. Si el día no hábil, se corre para el siguiente día hábil, iniciando con la cuota # 1 el 03 de septiembre de 2021."</p>	<p>02 de septiembre de 2021.</p>

De lo anterior se infiere que las partes en el contrato de Transacción si bien acordaron el Pago de una suma de dinero a favor de cada una de las trabajadoras, en el mismo no se precisó la génesis de la deuda de carácter laboral, salvo la situación del empleador. En el acuerdo de voluntades sólo se precisó una cifra de dinero global sin discriminar las acreencias laborales cubiertas en el acuerdo de voluntades que evidencie el respeto por los créditos no transigibles según las limitaciones legales vigentes en materia laboral.

<sup>11</sup> Folio 14 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 16 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 15 del 03Demanda.pdf del expediente digital.

Aun cuando en el líbello introductorio se afirmó que, a las demandantes la parte ejecutante al momento de firmar el contrato de Transacción se les adeudaba cinco meses de salarios y prestaciones sociales, y se anexó con la demanda ejecutiva el contrato individual de trabajo de la parte actora, lo cierto es que en una operación aritmética simple no se concluye que en efecto la cifra global acordado cubra los cinco meses de salarios y prestaciones sociales presuntamente adeudados.

Por lo tanto, el Despacho estima que en el sub lite, si bien existe una obligación expresa a cargo del **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD S.A.S. MEDIVALLE**, la misma no es clara ni exigible, por cuanto el contrato de Transacción no especificar los extremos de la relación laboral, ni los periodos en que se incumplió las obligaciones salariales y/o prestacionales del empleador, como tampoco el monto de las prestaciones sociales adeudadas, menos aún, si el monto de dinero reconocido como de origen laboral comprenden derechos ciertos e indiscutibles, o derechos inciertos y discutibles.

Valga señalar que, en materia laboral no es lícito transigir derechos ciertos e indiscutibles, por tanto, los emolumentos sobre los cuales recae el acuerdo deben ser claros y expresos. (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T). En ese sentido, para este Juzgado, los contratos de Transacción que reposan en el plenario dan cuenta de una suma de dinero global que carece del requisito de claridad que exige la Ley en tratándose de Título Ejecutivo en materia laboral, en concordancia con la jurisprudencia antes transcrita aplicable al caso concreto.

Bajo ese orden argumentativo, concluye el Despacho que el contrato de Transacción no satisface los requisitos legales necesarios y suficientes para que la obligación dineraria contenida en el documento preste mérito Ejecutivo. En consecuencia, este Despacho Judicial:

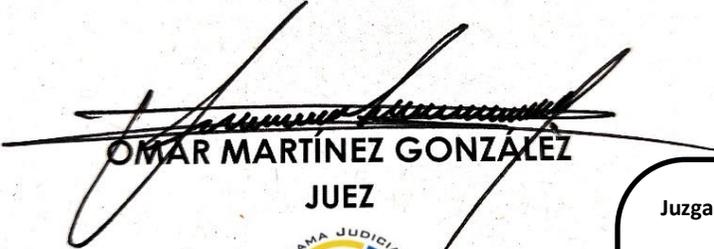
### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva en contra del **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD S.A.S. MEDIVALLE**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al profesional del derecho **ALEXANDER HURTADO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.846.832 y portador de la T.P. 355.720 como apoderado especial de las señoras **ALBA MARÍA PRADO CASTILLO, AMYIT PATRICIA ANGULO SEVILLANO, VALENTINA CALDERON SALINAS** y **VANESSA INDIRA CORTES CORTES**, en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en el **Sistema Siglo XXI** y las correspondientes anotaciones en los respectivos registros.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


JWA

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2022

En **Estado No. 033** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA